

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01687/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Lerma**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El trece de octubre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00060/LERMA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por cada división o agrupación policial del municipio (es decir, policía de tránsito, preventiva, bancaria, etcétera), solicito el desglose individualizado de cada elemento con los siguientes datos: - Sexo - Grado de estudios preciso - Si presentó o no carta o constancia de no antecedentes penales así como la vigencia de la misma. Es importante aclarar que NO SOLICITO DATOS PERSONALES DE CADA ELEMENTO (como nombre, domicilio, etcétera), SINO INFORMACIÓN QUE ME PERMITA SABER EL GRADO ACADÉMICO DE CADA POLICÍA, SI ES HOMBRE O MUJER, SI PRESENTÓ CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES Y LA VIGENCIA DE ESTA." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día veintidós de octubre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[00060LERMAIP2015.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LERMA

LERMA, México a 22 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

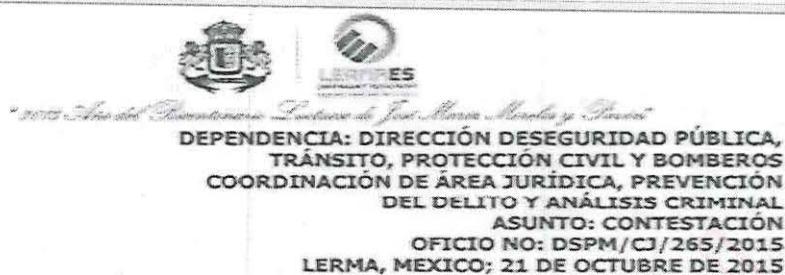
Folio de la solicitud: 00060/LERMA/IP/2015

Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se envía respuesta a su solicitud de información con numero de folio 00060/LERMA/IP/2015 en archivo adjunto. Sin mas por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Lic. en C. Yazmin Vázquez Colín
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LERMA

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *00060LERMAIP2015.pdf*, el cual contiene lo siguiente:



LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

PRESENTE:

LIC. ISAAC AXEL GUTIÉRREZ BERNAL, en mi calidad Director de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México; autorizando en este acto para recibir toda clase de notificaciones, acuerdos y documentos aun los de carácter personal, a los [REDACTED]

[REDACTED] señalando como domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, Carretera del Departamento del Distrito Federal sin número, esquina calle de la cruz, San José el Llanito, Lerma, Estado de México; y conforme a lo establecido en el artículo 42 fracción XXVIII de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 28 fracción I y 31 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos estando en tiempo me permito dar respuesta a su oficio **SALERUI/080/2015** de fecha trece de octubre de dos mil quince, de la siguiente forma:

En virtud de la información solicitada por la unidad administrativa a su cargo en relación a la... "por cada división o agrupación policial del municipio (es decir, policía de tránsito, preventiva, bancaria, etcétera) solicito el desglose individualizado de los elementos como sexo, grado de estudios y si presento o no carta de no antecedentes penales, así como la vigencia de la misma..." a ese respecto le informo lo siguiente:

DEPARTAMENTO	TOTAL	GRADO DE ESTUDIOS		SEXO	
TRÁNSITO MUNICIPAL	37	1	PRIMARIA	30	HOMBRE
		19	SECUNDARIA		
		17	BACHILLERATO O CARRERA TÉCNICA	7	MUJERES
			LICENCIATURA		

DEPARTAMENTO	TOTAL	GRADO DE ESTUDIOS		SEXO	
SEGURIDAD PÚBLICA	99	1	PRIMARIA TRUNCA	90	HOMBRE
		5	PRIMARIA		
		53	SECUNDARIA		
		37	BACHILLERATO O CARRERA TÉCNICA	9	MUJERES
		5	LICENCIATURA		

Recurso de revisión: 01687/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

DEPARTAMENTO	TOTAL	GRADO DE ESTUDIOS		SEXO	
		PRIMARIA	SECUNDARIA	22	HOMBRE
GERI	22	6	SECUNDARIA		
		15	BACHILLERATO O CARRERA TÉCNICA	0	MUJERES
		1	LICENCIATURA		
			MAESTRÍA		

NOTA: HAGO MENCIÓN, QUE CADA ELEMENTO QUE INTEGRA ALGUN AGRUPAMIENTO DE ESTA DIRECCIÓN, TIENE SUS ANTECEDENTES NO PENALES, YA QUE ES UN REQUISITO DE INGRESO A ESTA INSTITUCIÓN Y LA VIGENCIA DE ESTOS ES DE 6 MESES.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o aclaración y solicito:

UNICO.- SE TENGA POR CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA EL OFICIO SALERUI/080/2015 de fecha trece de octubre de la presente anualidad.

ATENTAMENTE

INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
 TRANSPORTE, PROTECCIÓN CIVIL,
 Y BOMBEROS
 INVESTIGACIÓN Y RESULTADOS
 DE LA POLICIA CIVIL

LIC. ISAAC AXEL GUTIÉRREZ BERNAL

Director de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil
 y Bomberos del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México

III. Inconforme con esa respuesta el veintisiete de octubre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIME** y se le asignó el número de expediente 01687/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Contestación por parte de la autoridad.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo

siguiente:

“Información incompleta. En la pregunta formulada por el particular se solicita información sobre si los policías presentaron carta de no antecedentes penales y en caso de ser afirmativa la respuesta la vigencia de la misma. En la respuesta de la autoridad no se encuentra este dato. Se solicita a la autoridad responda de forma completa la pregunta formulada.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que EL **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00060/LERMA/IP/2015				
No.	Estado	Fecha y hora de realización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/10/2015 00:08:50	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	22/10/2015 09:52:23	Yezmin Vázquez Colín Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	27/10/2015 13:07:14		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	27/10/2015 13:07:14		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	03/11/2015 10:25:49	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	03/11/2015 10:25:49	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	03/11/2015 14:21:23	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros.

[Regresar](#)

Recurso de revisión: 01687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el veintisiete de octubre de dos mil quince, por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiocho al treinta de octubre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF

iiinfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE LERMA

LERMA, México a 03 de Noviembre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00060/LERMA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

Recurso de revisión: 01687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante lo anterior, en fecha tres de noviembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** envió a este Instituto de manera física, en cuatro fojas, lo que dijo ser el informe de justificación, mismo que fue presentado de forma extemporánea, exhortando a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones cumpla con los plazos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, escrito que es del tenor literal siguiente: -----



*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón*

03 NOV 2015
15:45h
RECIBIDO
RECIBIDO SEDE AUXILIAR

SECCIÓN: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
OFICIO No. SALERUI/085/2015

Lerma de Villada, Estado de México, a 03 de Noviembre de 2015

C. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE:

LICENCIADA YAZMIN VAZQUEZ COLIN, en mi calidad de Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Lerma, México, personalidad que acredito con copia simple de nombramiento oficial, la cual se agrega bajo anexo número **(UNICO)**; señalando como domicilio procesal para a oír y recibir acuerdos y notificaciones, la oficina de Unidad de Información, ubicado en Calle Plaza Juárez Sin Número, Colonia. Centro de esta Cabecera Municipal de Lerma, México; por lo que visto lo anterior ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y atención al recurso de revisión numero 01687/INFOEM/IP/RR/2015, en el que se establecen presuntas irregularidades en contra de esta Autoridad Municipal y con base en lo preceptuado en los artículos 35 fracción X y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 28, 29, 31 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vengo a rendir mi:

INFORME JUSTIFICADO

1.- Que en fecha trece de octubre del presente año, se solicito a través del sistema SAIMEX, información por parte del C. [REDACTED] relacionada con los servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de este Ayuntamiento, siendo específicamente enfocada a los POLICIAS.

En dicho escrito de solicitud de información, se preguntó sobre el **NIVEL ACADÉMICO** con el que contaban **LOS POLICIAS**, y si todos ellos tienen **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES**, al respecto para efecto de dar contestación a la solicitud 00060/LERMA/IP/2015, se envió oficio número SALERIU/080/2015 de fecha Trece de octubre de dos mil quince al Director de



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Seguridad Pública, a efecto de que informara el desglose de elementos Policias por Sexo, grado de estudios y si presentaron certificado de antecedentes no penales.

2.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil quince mediante oficio DSPM/CJ/265/2015, el Director de seguridad Pública, da respuesta a mi oficio de solicitud de información haciendo claramente el desglose de policías por sexo y grado académico, y como puede apreciarse en la segunda foja del mencionado escrito se aprecia un recuadro en el cual se manifiesta por parte del Director de Seguridad Pública lo siguiente:

"NOTA: HAGO MENCIÓN QUE CADA ELEMENTO QUE INTEGRA ALGUN AGRUPAMIENTO DE ESTA DIRECCIÓN, TIENE SUS ANTECEDENTES NO PENALES, YA QUE ES REQUISITO DE INGRESO A ESTA INSTITUCIÓN Y LA VIGENCIA DE ESTOS ES DE 6 MESES"

Texto que deja ver claramente que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Lerma, por obligación y como requisito de ingreso deben **PRESENTAR SU CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES**, mismo que debe estar vigente y como el mismo certificado menciona por así disponerlo la Procuraduría General de Justicia estos cuentan con validez de seis meses, situación que no oculta el Director de Seguridad Pública, ni la suscrita, por lo que se deja ver la mala fe con la que el recurrente, interpone un recurso de revisión por supuesta información incompleta, lo cual en lo practica no se actualiza, pues se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud hecha por C. [REDACTED], en fecha veintidós de octubre del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA DEL INFOEM atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, mediante el cual doy contestación al informe de justificación del recurso de revisión numero 01687/INFOEM/IP/RR/2015.

SEGUNDO.- Tenerme por reconocida la personalidad con que me ostento en el presente escrito y la de los Licenciados que autorizo, para los efectos de que comparezcan en mi nombre y representación para los fines a que haya lugar.

Recurso de revisión: 01687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

TERCERO.- Se me tenga por **CONTESTADO** en todos y cada uno de los puntos que contiene el escrito que me fuera notificado manifestando lo que a mi derecho convino.

CUARTO.- Se me tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco.

QUINTO.- Derivado de todo lo vertido por el suscripto dentro de mi comparecencia, y en consecuencia **SE RESUELVA** el **NO INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario en mi contra.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, Estado de México a 12 mayo 2015


C. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 01687/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Lerma de Villada, México; a 07 de enero del 2013

YAZMIN VAZQUEZ COLÍN

PRESENTE

Con el propósito de continuar con la prestación de los servicios y ejecución de los actos administrativos y de gobierno que conforme a la ley corresponden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 128, fracciones III y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción XIII, 86, 87 y 91, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otorgarle el nombramiento de:

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento por lo que se le exhorta para que rinda la Protesta de Ley y asuma de inmediato las atribuciones y funciones inherentes a este cargo, participando en la promoción de las acciones necesarias para el fortalecimiento del Municipio, la modernización de la Administración Pública Municipal y el desarrollo integral de las comunidades y personas, objetivos de este gobierno municipal, con las percepciones que señala la partida relativa del presupuesto de egresos en vigor.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO-NO REELECCIÓN"

LIC. TOMAS GARCIA VILLANUEVA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
ES CONFIANZA Y RESULTADOS
ADMINISTRACIÓN 2013-2015

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00060/LERMA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL**

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veintidós de octubre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de octubre al trece de noviembre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como los días primero, siete y ocho de noviembre, todos de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de noviembre del año en curso, ello por ser día de suspensión de labores de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintisiete de octubre del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen,

que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Por cada división o agrupación policial del municipio (es decir, policía de tránsito, preventiva, bancaria, etcétera), solicito el desglose individualizado de cada elemento con los siguientes datos: - Sexo - Grado de estudios preciso - Si presentó o no carta o constancia de no antecedentes penales así como la vigencia de la misma. Es importante aclarar que NO SOLICITO DATOS PERSONALES DE CADA ELEMENTO (como nombre, domicilio, etcétera), SINO INFORMACIÓN QUE ME PERMITA SABER EL GRADO ACADÉMICO DE CADA POLICÍA, SI ES HOMBRE O MUJER, SI PRESENTÓ CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES Y LA VIGENCIA DE ESTA.” (sic)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo modular lo siguiente:

En virtud de la información solicitada por la unidad administrativa a su cargo en relación a la... “por cada división o agrupación policial del municipio (es decir, policía de tránsito, preventiva, bancaria, etcétera) solicito el desglose individualizado de los elementos como sexo, grado de estudios y si presentó o no carta de no antecedentes penales, así como la vigencia de la misma...” a ese respecto le informo lo siguiente:

DEPARTAMENTO	TOTAL	GRADO DE ESTUDIOS		SEXO	
TRÁNSITO MUNICIPAL	37	1	PRIMARIA	30	HOMBRE
		19	SECUNDARIA		
		17	BACHILLERATO O CARRERA TÉCNICA	7	MUJERES
			LICENCIATURA		

DEPARTAMENTO	TOTAL	GRADO DE ESTUDIOS		SEXO	
SEGURIDAD PÚBLICA	99	1	PRIMARIA TRUNCA	90	HOMBRE
		5	PRIMARIA		
		52	SECUNDARIA	9	MUJERES
		37	BACHILLERATO O CARRERA TÉCNICA		
		3	LICENCIATURA		

DEPARTAMENTO	TOTAL	GRADO DE ESTUDIOS		SEXO	
		PRIMARIA	SECUNDARIA	22	HOMBRE
GERI	22	6	SECUNDARIA		
		15	BACHILLERATO O CARRERA TÉCNICA	0	MUJERES
		1	LICENCIATURA		
			MAESTRÍA		

NOTA: HAGO MENCIÓN, QUE CADA ELEMENTO QUE INTEGRA ALGUN AGRUPAMIENTO DE ESTA DIRECCIÓN, TIENE SUS ANTECEDENTES NO PENALES, YA QUE ES UN REQUISITO DE INGRESO A ESTA INSTITUCIÓN Y LA VIGENCIA DE ESTOS ES DE 6 MESES.

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Contestación por parte de la autoridad.” (sic)

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

“Información incompleta. En la pregunta formulada por el particular se solicita información sobre si los policías presentaron carta de no antecedentes penales y en caso de ser afirmativa la respuesta la vigencia de la misma. En la respuesta de la autoridad no se encuentra este dato. Se solicita a la autoridad responda de forma completa la pregunta formulada.” (sic)

(Énfasis añadido)

Siendo importante señalar que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió en tiempo su informe de justificación, también lo es que por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil quince, prácticamente ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que **EL RECURRENTE** solo se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** omitió

informar respecto a si los policías presentaron carta de no antecedentes penales y en caso de ser afirmativa la respuesta la vigencia de la misma, argumentos que presuponen que por lo que se refiere a las respuestas correspondientes a la información del sexo y grado de estudios de los elementos policiacos de cada división o agrupación policial del municipio (es decir, policía de tránsito, preventiva, bancaria, etcétera) fue satisfecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que **EL RECURRENTE** no refirió motivos de inconformidad en contra de las respuestas a dichas solicitudes de información, por tal motivo, deben considerarse por consentidas por **EL RECURRENTE**, ya que en su escrito de interposición de recurso no manifiesta motivos de inconformidad respecto a la entrega de tal información, por lo que lo relacionado a las respuestas de dichas solicitudes de información, debe quedar firme ante falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3^a/J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Es así que tras la revisión que hace esta Ponencia al escrito de interposición del recurso que nos ocupa, se llega a la conclusión que las razones o motivos de

inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** resultan improcedentes, en atención a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6º. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*"

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de

*revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.
Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que pretende **EL RECURRENTE**, es que se le proporcione la información correspondiente a si los Policías presentaron carta de no antecedentes penales y en caso de ser afirmativa dicha respuesta, se le informara la vigencia de la misma; sin embargo, dicha información fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, como se observa en la siguiente imagen: -

Recurso de revisión: 01687/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DEPARTAMENTO	TOTAL	GRADO DE ESTUDIOS		SEXO
		PRIMARIA	22	
GERI	22	6	SECUNDARIA	HOMBRE
		15	BACHILLERATO O CARRERA TÉCNICA	MUJERES
		1	LICENCIATURA	
			MAESTRÍA	

NOTA: HAGO MENCIÓN, QUE CADA ELEMENTO QUE INTEGRA ALGUN AGRUPAMIENTO DE ESTA DIRECCIÓN, TIENE SUS ANTECEDENTES NO PENALES, YA QUE ES UN REQUISITO DE INGRESO A ESTA INSTITUCIÓN Y LA VIGENCIA DE ESTOS ES DE 6 MESES.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o aclaración y solicito:
UNICO.- SE TENGA POR CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA EL OFICIO SALERUI/080/2015 de fecha trece de octubre de la presente anualidad.

ATENTAMENTE



LIC. ISAAC AXEL GUTIÉRREZ BERNAL
 Director de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil
 y Bomberos del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México

Es así que contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de la respuesta impugnada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí entregó la información de la que se duele **EL RECURRENTE** que supuestamente no le fue entregada, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que: "... CADA ELEMENTO QUE INTEGRA ALGÚN

AGRUPAMIENTO DE ESTA DIRECCIÓN, TIENE SUS ANTECEDENTES NO PENALES, YA QUE ES UN REQUISITO DE INGRESO A ESTA INSTITUCIÓN Y LA VIGENCIA DE ESTOS ES DE 6 MESES." (sic).

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera factible confirmar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 000060/LERMA/IP/2015.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución, por lo que se **confirma** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo

estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

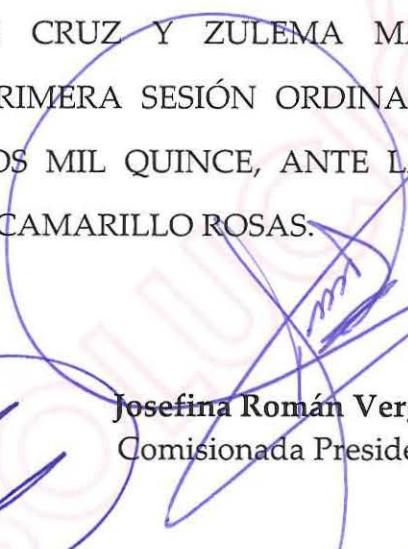
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



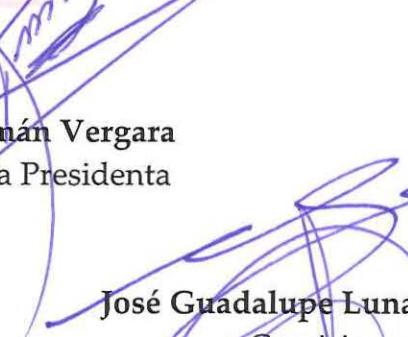
Eva Abaid Yapur
Comisionada



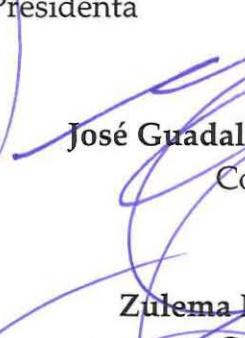
Javier Martínez Cruz
Comisionado



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01687/INFOEM/IP/RR/2015.

A/A/LAVA

PLENO